

4.- ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

DISPOSICIÓN PRELIMINAR

Al amparo de lo previsto en el Artículo 59, en relación con los Artículos 15.2 y 16.2 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; el M.I. Ayuntamiento de Quart de Poblet exige el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica con arreglo a los preceptos de la citada ley y disposiciones que la desarrollan y complementan, y a las normas establecidas en la presente ordenanza.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º.

1. El impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría
2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja temporal o definitiva en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considera aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.
3. No están sujetos a este impuesto los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
4. No están sujetos al impuesto los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kgs.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 2º.

1. Estarán exentos del Impuesto:
 - a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
 - b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
 - c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos, excepto a aquellos vehículos destinados a su alquiler como ambulancias por empresas de alquiler de vehículos en general, no sanitarias

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A al anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, esto es, vehículos cuya tara no sea superior a 350 kg, y que, por construcción, no puede alcanzar en llano una velocidad superior reducida a 45 km/h, proyectado y construido especialmente (y no meramente adaptado) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física. En cuanto al resto de sus características técnicas se les equipará a los ciclomotores de tres ruedas.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo, considerando que el vehículo se destina a **“uso exclusivo”** del titular sólo cuando el vehículo circule **en todo momento con la persona con discapacidad a bordo**, sea como conductor/a o como pasajero/a según los casos. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquéllas a quienes se les haya reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 % de conformidad con el baremo establecido en el R.D. 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía.

Asimismo se considerarán afectados por una minusvalía en grado igual o superior al 33 %:

- a. Los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez.
- b. Los pensionistas de Clases Pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

El grado de minusvalía igual al 33 % se acreditará mediante los siguientes documentos:

- a. Resolución o certificado expedidos por el Centre d’Avaluació i Orientació de Discapacitats de la Direcció Territorial de Justícia i Benestar Social, u órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente.
- b. Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) reconociendo la condición de pensionista por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.
- c. Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda o del Ministerio de Defensa reconociendo una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

Las exenciones previstas en este apartado e) no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola

g) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y f) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión adjuntando al efecto a la instancia la siguiente documentación:

- En todo caso, el Permiso de Circulación, para acreditar la titularidad del vehículo.
- Para las exenciones reconocidas en la letra e), además, el Certificado de grado de discapacidad y, en el supuesto de adaptación permanente del vehículo, la Tarjeta de Inspección Técnica de Vehículos (ITV); en el resto de los casos (vehículo no adaptado permanentemente), Declaración Jurada por el sujeto pasivo o su representante acreditativa del uso exclusivo, según modelo que figura en el Anexo de esta Ordenanza.
- Para las reconocidas en la letra g), además, la Cartilla de Inspección Agrícola.

La solicitud se presentará con anterioridad al devengo del impuesto, salvo en el caso de matriculación o primera adquisición que deberán solicitarse dentro del plazo de 30 días a partir de la matriculación. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

Con carácter general, la concesión de la exención no tendrá carácter retroactivo, por lo que surtirá efectos en el ejercicio económico siguiente al de su presentación. Únicamente podrá aplicarse con efecto retroactivo en los casos en los que la liquidación correspondiente no haya adquirido firmeza, y siempre que en el momento del devengo concurren los requisitos necesarios para su concesión.

Para el caso de Certificados de grado de discapacidad con fecha de caducidad técnica o revisión, deberá solicitarse la renovación de la exención antes de la fecha de devengo del impuesto. Si en dicha fecha se encontrase en trámite de revisión, deberá presentarse fotocopia de la solicitud de renovación del certificado, quedando, en este caso, obligado a aportar la resolución o el certificado renovado con anterioridad a la finalización del periodo impositivo afectado, ya que, de no ser así, se revocará la exención concedida, exigiéndose la cuota del impuesto mediante la oportuna liquidación.

SUJETO PASIVO.

Artículo 3º.

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el Artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación y siempre que el domicilio que figure en el mismo corresponda al término municipal de Quart de Poblet.

CUOTA

Artículo 4º.

1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas, resultante de incrementar las mínimas previstas en el art. 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, en los coeficientes que se indican:

A) TURISMOS:

De menos de 8 caballos fiscales.....
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales.....
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales.....
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales.....
De 20 caballos fiscales en adelante.....

B) AUTOBUSES:

De menos de 21 plazas.....
De 21 plazas a 50 plazas.....
De más de 50 plazas.....

C) CAMIONES:

De menos de 1.000 kg. de carga útil.....
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil.....
De más de 2.999 a 9.999 kg. carga útil.....
De más de 9.999 kg carga útil.....

D) TRACTORES:

De menos de 16 caballos fiscales.....
De 16 a 25 caballos fiscales
De más de 25 caballos fiscales

E) REMOLQUES Y SEMIRREMOQUES

De menos de 1.000 kg. y más de 750 kg. carga útil.....
De 1.000 kg. a 2.999 kg. carga útil.....
De más de 2.999 kg. carga útil.....

F) OTROS VEHÍCULOS

Ciclomotores.....
Motocicletas de hasta 125 cc.....
Motocicletas de más de 125 cc hasta 250 cc.....
Motocicletas de más de 250 cc hasta 500 cc.....
Motocicletas de más de 500 cc a 1.000 cc.....
Motocicletas de más de 1.000 cc

Coeficiente	CUOTA ANUAL
1,94374009508	24,53
1,84419014084	62,85
1,75924381428	126,56
1,93203883495	173,13
1,61830357142	181,25
1,94585834333	162,09
1,94681389076	230,97
1,94686446392	288,72
1,95789971617	82,78
1,94645858343	162,14
1,94681389076	230,97
1,94645987862	288,66
1,94340690435	34,34
1,95066618653	54,17
1,94645858343	162,14
1,94680249009	34,40
1,94670507742	54,06
1,94645858343	162,14
1,81447963800	8,02
1,81447963800	8,02
1,98414795244	15,02
1,96633663366	29,79
2	60,58
1,9940574447	120,80

2. A los efectos de este Impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en las Tarifas del impuesto, será el recogido en el Anexo II del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

Además se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

a) Los **VEHÍCULOS MIXTOS ADAPTABLES** o “furgonetas mixtas” son automóviles especialmente dispuestos para el transporte, simultáneo o no, de mercancías y personas hasta un máximo de 9 incluido el conductor, y en los que se pueden sustituir eventualmente la carga, parcial o totalmente, por personas mediante la adición de asientos.

Los vehículos mixtos adaptables tributarán como “*Camiones*” excepto en los siguientes supuestos:

- Si el vehículo se destina exclusivamente al transporte de personas de forma permanente, tributará como “*Turismo*”.
- Si el vehículo se destina simultáneamente y con carácter permanente al transporte de carga y de personas, se estará al número de asientos, de forma que si éstos exceden de la mitad de los potencialmente posibles tributará como “*Turismo*”.

b) Los **VEHÍCULOS TODO TERRENO**, son automóviles dotados de tracción a dos o más ejes, especialmente dispuestos para circulación en terrenos difíciles, con transporte simultáneo de personas y mercancías, pudiéndose sustituir la carga, eventualmente, parcial o totalmente, por personas, mediante la adición de asientos, especialmente diseñados para tal fin. A los efectos de la aplicación de las tarifas del Impuesto tienen la consideración de *Vehículos mixtos adaptables*, por lo que tributará en base a los criterios establecidos en el apartado anterior.

c) Las **AUTOCARAVANAS** son vehículos construidos con propósito especial, incluyendo alojamiento vivienda, por lo que cabe deducir que el destino específico de las mismas no es el transporte de carga, sino el transporte de personas, por lo que tributarán como “*Turismo*”.

d) Los **QUADS** son vehículos de cuatro o más ruedas, sin carrocería, con sistema de dirección mediante manillar, dotado de sillín donde el conductor va sentado a horcajadas, y tributarán en función de las características técnicas que figuren en la tarjeta de inspección técnica:

- **Quads vehículos ciclomotores:** En la tarjeta de inspección técnica de estos vehículos, los dos primeros dígitos que figuran en el apartado Clasificación del vehículo son el 03. Tributan como “*Ciclomotores*”.
- **Quads vehículos automóviles:** En la tarjeta de inspección técnica de estos vehículos, los dos primeros dígitos que figuran en el apartado Clasificación del vehículo son el 06. Tributan como “*Motocicletas*”.
- **Quads vehículos especiales.** En la tarjeta de inspección técnica de estos vehículos, los dos primeros dígitos que figuran en el apartado Clasificación del vehículo son el 64. Tributan como “*Tractores*”.
- **Quad-ATV.** En la tarjeta de inspección técnica de estos vehículos, los dos primeros dígitos que figuran en el apartado Clasificación del vehículo son el 66. Tributan como “*Tractores*”.

e) Los **TRACTORES Y MAQUINARIA PARA OBRAS O SERVICIOS** (entre otros, tractor de obra o servicio, maquina de obra o de servicios automotriz, maquina de obra o de servicios remolcada, carretilla transportadora elevadora, barredora, extractor de fangos, tren turístico, autobomba,) son vehículos especiales concebidos y construidos para su utilización en obras o para realizar servicios determinados. De la interpretación de lo dispuesto en el RD 1576/1989, de 22 de diciembre, por el que se dictan normas para la aplicación del IVTM, debe

entenderse que en todo caso la rubrica genérica Tractores, a las que se refiere la letra D de las tarifas del Impuesto, comprende a los tractores y maquinaria de obras y servicios, por lo que tributarán como “*Tractores*”.

f) Los **VEHICULOS ARTICULADOS** constituidos por un vehículo de motor acoplado a un semirremolque, tributarán simultáneamente y por separado el automóvil, constituido por un vehículo de motor, y el remolque o semirremolque acoplado. Conforme al RD 1576/1989, de 22 de diciembre, por el que se dictan normas para la aplicación del IVTM, en todo caso la rubrica genérica Tractores, a las que se refiere la letra D de las tarifas del Impuesto, comprende a los tractocamiones, por lo que tributarán como “*Tractores*”.

g) A los efectos de la tarificación de los VEHÍCULOS DERIVADOS DE TURISMO y DERIVADOS DE CAMIÓN se estará al criterio determinante del fin del vehículo, transporte de carga o de personas. Así, los vehículos derivados de turismo tributarán como camión y los derivados de camión tributarán como turismo.

3. Para el cálculo de la potencia fiscal, expresada en caballos de vapor fiscales (CVF), a los efectos de aplicación de la presente tarifa, se estará a lo dispuesto en el Anexo V del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

4. Para el cálculo de la carga útil del vehículo se restará a la MMA la tara del vehículo o, en su caso, la masa en orden de marcha, magnitud a la que previamente se deducirá la masa estándar del conductor de 75 kg y, para los autobuses y autocares, la masa del acompañante de 75 kg si lo lleva. Si en la tarjeta de inspección técnica apareciese la distinción entre “MMA” (masa máxima admisible) y la “MMTA” (masa máxima técnicamente admisible), se estará a los kilos expresados en la MMA, que corresponde al mayor peso en carga con el que se permite su circulación, conforme a lo indicado en el Código de Circulación y en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos; este peso será siempre inferior o igual al MMTA.

5. Bonificaciones:

El disfrute de las bonificaciones queda condicionado a estar al corriente en el pago de este impuesto.

Condición cuyo cumplimiento será exigible para la concesión de la bonificación, y cuyo incumplimiento dará lugar a la pérdida de la misma.

Las bonificaciones se concederán a instancia de parte debiendo solicitarse con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto, aportando la documentación acreditativa de las condiciones exigidas. Los requisitos exigibles deberán cumplirse en todo caso a fecha del devengo del impuesto.

En el caso de vehículos que, cumpliendo los requisitos previstos para el disfrute de las bonificaciones, sean matriculados por primera vez, se exigirá la autoliquidación del impuesto. Sin perjuicio de ello, el sujeto pasivo podrá solicitar la bonificación en el plazo de un mes desde la autoliquidación. Si la bonificación fuese concedida se procederá a la devolución del exceso ingresado, y la bonificación en los ejercicios siguientes vendrá reflejada en el correspondiente recibo.

No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, las bonificaciones previstas en este artículo que sean solicitadas antes de que la correspondiente liquidación adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del periodo impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en el momento del devengo concurren los requisitos necesarios para su concesión.

A. Bonificación por vehículo histórico o por antigüedad mínima de 25 años.

Al amparo de lo previsto en el art. 95.6.c) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establecen las siguientes bonificaciones:

A.1) Vehículos históricos.

Gozarán de una bonificación del 100 % de la cuota de este impuesto los vehículos calificados como históricos con arreglo a lo dispuesto en el RD 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprobó el Reglamento de vehículos históricos.

Esta bonificación se concederá aportando la documentación acreditativa de la condición de vehículo histórico.

Comprobada por la Administración tal condición, se concederá la bonificación con carácter permanente para el periodo impositivo devengado y periodos sucesivos.

A.2) Vehículos con antigüedad mínima de 25 años.

Los vehículos que, careciendo de la catalogación de vehículos históricos, posean una antigüedad mínima de veinticinco años, disfrutarán también de bonificación del 100% de la cuota de este impuesto, en las siguientes condiciones:

- 1.- La antigüedad del vehículo se contará a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación, o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.
- 2.- Los sujetos pasivos acompañarán a su solicitud fotocopia de la Tarjeta de Inspección Técnica del vehículo, favorable y en vigor, y del Permiso de Circulación, así como cuantos documentos estime oportuno para acreditar la antigüedad del vehículo.

B. Bonificaciones en función de la clase de carburante utilizado, de las características del motor y su incidencia en el medio ambiente:

Al amparo del artículo 95.6.b), gozarán de una bonificación los siguientes vehículos:

- Vehículos de todo tipo (excepto remolques) en función de la clase de carburante utilizado y las características del motor, según su incidencia en el medio ambiente, disfrutarán de una bonificación del **75%** en la cuota del impuesto cuando reúnan cualquiera de las condiciones siguientes:
 - a. Que se trate de vehículos eléctricos.
 - b. Que se trate de vehículos que utilicen exclusivamente combustibles no contaminantes como GLP (gas licuado), gas natural, biocarburantes (biodiesel, bioetanol, biogas) o hidrógeno.

- El resto de vehículos de todo tipo, no incluidos en el apartado anterior, con emisiones de hasta 120g/km de CO₂, disfrutarán de una bonificación del **30%**.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 5º.

1. El período impositivo coincide con el año natural salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos.

En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Por lo que respecta a las bajas temporales por otros motivos, surtirán efecto en el padrón fiscal del ejercicio siguiente al que tengan lugar. En el supuesto de rehabilitación de cualquier vehículo que esté en situación de baja temporal, sólo cabrá el prorrateo de la cuota cuando la baja temporal hubiese tenido lugar por robo o sustracción.

En el caso de que el sujeto pasivo comunique la baja del vehículo con anterioridad a la aprobación del Padrón del impuesto, durante el periodo de exposición al público del mismo o en el correspondiente plazo de reclamaciones, se emitirá una liquidación con la cuota prorrateada. Si la baja es comunicada con posterioridad, una vez el padrón adquiera firmeza, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales desde la baja del vehículo.

GESTION TRIBUTARIA

Artículo 6º.

La gestión y liquidación de este Impuesto se efectuará por cualquiera de los sistemas previstos en la Ordenanza Fiscal General del M.I. Ayuntamiento de Quart de Poblet y con sujeción a la regulación contenida en dicha Ordenanza y a las normas establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 7º.

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

La acreditación del pago de este impuesto se efectuará mediante la carta de pago de la autoliquidación a que hace referencia el artículo siguiente, o mediante recibo.

2. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán el cambio de titularidad administrativa de un vehículo en tanto su titular registral no haya acreditado el pago

del impuesto correspondiente al periodo impositivo del año anterior a aquel en que se realiza el trámite.

3. A efectos de la acreditación anterior, los Ayuntamientos a las entidades que ejerzan las funciones de recaudación por delegación, al finalizar el período voluntario, comunicarán informáticamente al Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico el impago de la deuda correspondiente al periodo impositivo del año en curso. La inexistencia de anotaciones por impago en el Registro de Vehículos implicará, a los únicos efectos de realización del trámite, la acreditación anteriormente señalada.

Artículo 8º.

1. El impuesto se gestiona en régimen de autoliquidación cuando se trate de vehículos para los que se solicite la matriculación o la certificación de aptitud para circular.

En estos supuestos, el sujeto pasivo deberá practicar en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, la autoliquidación del impuesto e ingresar su importe en las entidades colaboradoras de recaudación autorizadas por el Excelentísimo Ayuntamiento de Quart de Poblet.

La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración Municipal que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las sucesivas cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

4. Cuando por determinadas circunstancias haya de utilizarse un período excepcional de cobranza, la apertura del período de cobro habrá de anunciarse en el Boletín Oficial de la Provincia y publicarse en lugares de pública concurrencia en el municipio. En el supuesto de que la inserción del edicto en el Boletín Oficial de la Provincia fuese posterior a la apertura del período de cobranza, se entenderá prorrogado éste automáticamente para que en ningún supuesto pueda darse un plazo menos de dos meses hasta la publicación del edicto y cierre del período de cobranza.

Artículo 9º.

Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, RDL 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Quart de Poblet.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2017 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO I
DECLARACION JURADA DE USO EXCLUSIVO

D./D^a con DNI, en calidad de TITULAR del vehículo matrícula....., por medio de la presente DECLARO bajo mi propia responsabilidad que el referido vehículo se destina a uso exclusivo del titular y que no goza de la misma exención en otro vehículo fuera de esta localidad.

Lo que declaro a efectos del reconocimiento de la exención prevista en el Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica para personas con discapacidad, conforme el art. 93 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y el art. 2 de la vigente Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto del Ayuntamiento de Quart de Poblet.

Quart de Poblet, a de de 2017

EL REPRESENTANTE LEGAL	EL TITULAR DEL VEHÍCULO
Fdo.: _____	Fdo.: _____